



Resolución Directoral N°094-2018-MINAGRI-PSI

Lima, 15 MAR. 2018

VISTOS:

El Memorando N° 1112-2018-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego; los Informes N°s 1014-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS y 03-2018-MINAGRI-PSI-DIR-JCCH de la Oficina de Supervisión; el documento signado como Carta CCA-067-2018 y el Informe Legal N° 156-2018-MINAGRI-PSI-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, como resultado de la Adjudicación Simplificada N° 017-2017-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante PSI) suscribió con el CONSORCIO CHICAMA – ASCOPE conformado por las empresas: GyM S.A. y TOLMOS ESPINOZA GARCÍA S.R.L., el Contrato N° 138-2017-MINAGRI-PSI para el "Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Chicama - Tramo I en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios";

Que, con fecha 05 de marzo de 2018, el CONSORCIO CHICAMA - ASCOPE mediante el documento signado como Carta CCA-067-2018, presenta una solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 por cuarenta y siete (47) días calendario para el servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Chicama - Tramo I; invocando la causal de atraso por circunstancia no atribuible al contratista;

Que, la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante el memorando N° 1112-2018-MINAGRI-PSI-DIR, remite los informes N°s 1014-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS y 03-2018-MINAGRI-PSI-DIR-JCCH en los que se enuncia que, luego de la evaluación de solicitud de ampliación de plazo N° 01 formulada por el CONSORCIO CHICAMA - ASCOPE relativa al contrato N° 138-2017-MINAGRI-PSI, se ha llegado a la conclusión que la solicitud de ampliación debe ser denegada por las siguientes razones: i) El contratista no ha adjuntado la documentación sustentatoria que respalde la solicitud de ampliación de plazo N° 01; ii) El contratista no ha demostrado fehacientemente de qué manera ha sido afectado el plazo de la actividad; iii) La ampliación de plazo parcial solicitada por el contratista no se enmarca dentro del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, iv) La solicitud de ampliación de plazo no ha sido suscrita por el representante legal común del consorcio;



Que, en lo relativo a la oportunidad de presentación de la solicitud de ampliación de plazo y su tramitación, el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento, dispone: i) La oportunidad de presentación de la solicitud: dentro de los siete (07) días hábiles de la conclusión del hecho generador de la suspensión o paralización; y, ii) El plazo que la Entidad tiene para resolver y notificar su decisión al contratista: diez (10) días hábiles;

Que, conforme se desprende del supuesto de hecho contenido en el artículo 140° del Reglamento, la oportunidad para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo es "*dentro de los siete (7) días hábiles siguientes (...) de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*" (resaltado añadido); siendo que en el presente caso el contratista manifiesta que "*la causal no ha concluido*", declaración que hace evidente que el contratista no se encuentra habilitado aún para solicitar la ampliación, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

Que, adicionalmente, siendo el contratista un consorcio es imprescindible tener presente que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones "*no tienen eficacia frente a la Entidad contratante los actos realizados por personas distintas al representante común*"; en el caso presente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 debe estar suscrita por el representante común y se encuentra suscrita por persona distinta a la designada en el contrato de consorcio con firmas legalizadas, presentado para el perfeccionamiento del contrato 138-2017-MINAGRI-PSI;

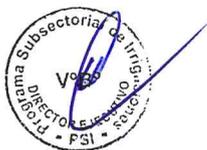
Que, el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) dispone:

"34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."

Que, conforme se desprende de la norma citada, para que la Entidad pueda otorgar la ampliación de plazo solicitada por el contratista es indispensable que éste acredite: i) La existencia de atrasos o paralizaciones; ii) Que los hechos que dieron origen a estos atrasos o paralizaciones no le sean imputables; y, iii) Que dichos atrasos o paralizaciones afecten el plazo contractual, modificándolo;

Que, respecto a los requisitos mencionados en el considerando precedente, tratándose de un contrato de servicios, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual, "*corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas*"; en resumen, quien alega un hecho debe aportar los medios probatorios que acrediten su existencia;

Que, en el presente caso, el contratista no aporta medios probatorios que acrediten la existencia de atrasos o paralizaciones que hayan modificado el plazo contractual y, que dichos atrasos y paralizaciones no le son imputables; extremos que requieren ser probados en conjunto, tal como se desprende del supuesto de hecho contenido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones, por lo que corresponde denegar la solicitud de ampliación de plazo;





Resolución Directoral N°094-2018-MINAGRI-PSI

- 2 -

Que, en adición a lo expresado, en el caso de autos el contratista ha presentado una solicitud de ampliación de plazo que no se encuentra suscrita por el representante común del consorcio contratista, incumpliendo así lo establecido en el artículo 118° del Reglamento;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el CONSORCIO CHICAMA – ASCOPE conformado por las empresas: GyM S.A. y TOLMOS ESPINOZA GARCÍA S.R.L., dentro de la ejecución del Contrato N° 138-2018-MINAGRI-PSI relativo al "Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Chicama - Tramo I en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios", por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución al CONSORCIO CHICAMA – ASCOPE, en el plazo legal previsto en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Regístrese y comuníquese.



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. MIGUEL ANGEL ALEGRIA CARDENAS
Director Ejecutivo

